

Bogotá D.C.,

Señores  
**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN TERCERA**  
Juez: **ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
[jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
E.S.D

**Medio de Control: Acción de Repetición**  
**Expediente: 110013336038202000042-00**  
**Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**  
**Demandado: Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros**  
**Asunto: Contestación y excepciones previas**

Respetados señores:

**DIANA GÓMEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.479.361 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 114980 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio inscrita en el Registro Nacional de Abogados actuando a su vez en calidad de representante legal de la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros, como consta en documento privado de constitución y designación de representación legal, que adjunto, presentó escrito separado de EXEPCIONES PREVIAS, para efectos que estos sean resueltas previo a la audiencia inicial y tendiente a que se dicte sentencia anticipada en la cual se reconozca la improcedencia de la acción de repetición interpuesta por la ANI.

La Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros identificada con No. **NIT 806010877-9** conformada para la ejecución del contrato No. 01161-01 por las siguientes empresas, a saber:

- i) **PROYECTOS S.A.**, sociedad constituida conforme a las leyes colombianas, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, identificada con NIT: 890.406.494-8, representada legalmente por **IVAN ALBERTO GARCÍA ROMERO**;
- ii) **KMC S.A.S.**, sociedad constituida conforme a las leyes colombianas, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT: 800.059.485-5, representada legalmente por **JORGE EDUARDO KARDUS URUETA**;
- iii) **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.**, sociedad constituida conforme a las leyes colombianas, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT: 900.031.253-4, representada legalmente por **CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA**;
- iv) **ALVAREZ Y COLLINS S.A.**, sociedad constituida conforme a las leyes colombianas,

– Cel. 3157493736

[dianagomez@concesionvialloscomuneros.com](mailto:dianagomez@concesionvialloscomuneros.com)

Bogotá D.C. - Colombia

- con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, identificada con NIT: 890.402.801-8, representada legalmente por **CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA;**
- iv) **CONSTRUCTORA MONTECARLO VIAS S.A.S**, hoy GAM CONSTRUCCIONES S.A.S sociedad constituida conforme a las leyes colombianas, con domicilio principal es la ciudad de Cartagena y representada legalmente por GILBERTO ALVAREZ MULFORD.

Para ello, hago entrega de los certificados de existencia y representación legal que demuestran su estado.

## EXCEPCIONES PREVIAS

### 1. INDEBIDA IDENTIFICACION Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

No puede desconocerse por parte de la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros, que la ANI a pesar de conocer la composición e integración de la Unión Temporal certifique que desconoce dónde ubicar a los integrantes, cuando de una lectura de los certificados de existencia y representación legal adjuntos se puede identificar con absoluta claridad el estado actual de cada una de las sociedades, sus domicilios y direcciones de notificación.

En la subsanación el apoderado de la parte demandante indica:

*“Al respecto, me permito señalar que una vez requerida la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Infraestructura, respondió que en la actualidad, la Unión Temporal Vial los Comuneros se encuentra liquidada. Sin embargo, la última Representante Legal -Anexo 1- de dicha Unión es la Dra. Diana Gómez Gómez, quien podrá ser notificada en la carrera 14 No. 94 A – 24, oficina 204, edificio Acocentro 94, en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico dianagomez@concesionvialloscomuneros.com. No obstante, la Unión Temporal Vial los Comuneros está integrada por Constructora Carlos Collins S.A, Gam Construcciones, Álvarez y Collins S.A, KMC Ingenieros Ltda y Proyectos S.A –Anexo 2-*

Sobre el particular debemos precisar al Despacho que al parecer la ANI desconoce que las uniones temporales se crean y se modifican mediante documento privado y por tanto evidentemente su estado no lo puede encontrar en el RUES. Ahora de su subsanación al parecer lo que es este pretende es demandar a la Unión Temporal y a sus integrantes la realidad es que existe una indebida identificación de las partes procesales y por tanto una indebida notificación.

De todo lo anterior, se desprenden varias conclusiones:

La ANI pretendió incoar esta demanda para efectos de interrumpir una caducidad que ya se materializó ante la indebida formulación de la demanda y su notificación, puesto que el pago que pretende que hoy sea reembolsado se produjo el 7 de febrero de 2019 y esta demanda no se incoó contra los integrantes de la Unión Temporal por tanto debe ser rechazada y declarar que se produjo la caducidad de la acción.

De otra parte debe declararse que la información que fue aportada al Despacho en la subsanación no corresponde con la realidad.

## 2. TRANSACCIÓN

A título de excepción previa y con el fin de que el Despacho dicte sentencia anticipada, previo a la audiencia inicial es pertinente indicar que la demanda en cuestión es improcedente, por cuanto el contrato de concesión se liquidó en el año 2017, documento en el cual la ANI no dejó salvedades de ningún tipo, con lo cual resulta inviable que hoy se pretenda la devolución de las condenas que se hubiesen producido con ocasión de demandas judiciales; pues a pesar de conocerlas previo a que se surtiera la liquidación, la ANI no realizó en el marco del proceso de liquidación, salvedad o anotación alguna en la cual constara su intención de exigir al concesionario el reintegro de estos recursos, con lo cual no puede desconocer los efectos de la liquidación del contrato y hoy hacer exigencias al contratista, luego que las partes finiquitaron la relación contractual, declarándose a paz y salvo.

La liquidación del contrato tiene unos efectos que no pueden ser desconocidos por la Entidad Contratante pues lleva inmersa una manifestación de finiquito total de la relación y de las pretensiones de una sobre la otra, con lo cual, no puede con posterioridad a la liquidación contractual pretender hacer exigencias de pago.

Para soportar nuestra excepción hacemos entrega al Despacho del Laudo por medio del cual se liquidó el contrato de concesión 1161 de 2001, el cual se produce en atención a la demanda arbitral interpuesta por la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros que pretendió el reconocimiento de una deuda y la posterior liquidación del contrato y también, como producto de la demanda de reconvencción interpuesta por la ANI, quien pretendió el reconocimiento de una deuda y la liquidación del contrato.

De una lectura de la demanda de reconvencción de la ANI que fue el medio para que ésta consignara aquellos aspectos que debían considerarse previo a la liquidación judicial del contrato, la Entidad Estatal no incorporó pretensión alguna o salvedad alguna en el sentido que existía una pretensión de reconocimiento de pagos a condenas judiciales en el marco del contrato de concesión.

La razón que ello no se incluyó es clara. Durante la ejecución del contrato de concesión, la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros participó en la defensa de los intereses de la ANI y del Concesionario, demostrando que durante la ejecución del contrato estatal se actuó conforme a las obligaciones contractuales y por tanto demostró que no hubo con ocasión de la ejecución del contrato, actuaciones investidas de dolo o culpa grave, ni intención dañosa; aspecto que la ANI reconoció también cuando ejerció la defensa directa en los procesos judiciales.

Tanto fue así, que siendo mayo de 2021, nos sorprendemos al resultar notificados de esta acción de repetición en contra de la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros a pesar que el fallo se

– Cel. 3157493736

[dianagomez@concesionvialloscomuneros.com](mailto:dianagomez@concesionvialloscomuneros.com)

Bogotá D.C. - Colombia

produjo en el año 2016, antes de la liquidación del contrato y cuando ha sido radicada ante el Juzgado, para efectos de repetición, 3 años después de liquidado el contrato, amparándose exclusivamente en el certificado del tesorero y omitiendo situaciones relevantes para el Juzgado, como es el hecho que el contrato se liquidó y por tanto, no quedan aspectos insolutos ni pendientes por resolver.

#### Frente a la liquidación de los contratos:

Conforme a lo establecido en la **Cláusula 13 del Contrato de Concesión 01161 de 27 de diciembre de 2001**, la liquidación del Contrato se haría de acuerdo con lo estipulado en los artículos **60 y 61 de la ley 80 de 1993**. Cabe precisar, que en lo que a liquidación de los contratos estatales se refiere, el art. 60 de la citada ley dispone que *“Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación”*.

Respecto al alcance de la citada disposición, y en lo que al plazo para la liquidación de los contratos estatales se refiere, es necesario establecer que la misma fue modificada por el Artículo 11 de la ley 1150 de 2007 de la siguiente manera:

*“se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto”. A su vez, que no de establecerse tal término, esta se realizará “dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga”*.

El mismo artículo dispone que:

*“En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.”*

Lo anterior se encuentra en concordancia con el artículo 141 del CPACA que reitera los 2 meses de plazo para liquidar unilateralmente el contrato.

En todo caso, si la liquidación se llegase a realizarse en los plazos anteriormente descritos, esta podrá celebrarse en cualquier tiempo, de mutuo acuerdo o unilateralmente, dentro de los dos años siguientes al vencimiento de los términos establecidos en los incisos precedentes del artículo 11.

No obstante lo anterior, si bien existe la potestad de las partes de liquidar bilateralmente el contrato o unilateralmente a la Administración, dentro de los 2 años siguientes a que se vence el plazo de 4 meses para liquidarlo de mutuo acuerdo y de 2 meses para que la Entidad lo haga mediante acto administrativo, el H. Consejo de Estado ha establecido que cualquiera de las partes puede acudir a la jurisdicción para solicitar la liquidación del contrato dentro de los 2 años de caducidad de la acción contractual. Lo anterior lo ha precisado en los siguientes términos:

– Cel. 3157493736

[dianagomez@concesionvialloscomuneros.com](mailto:dianagomez@concesionvialloscomuneros.com)

Bogotá D.C. - Colombia

*“El numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en su letra d) dispuso acerca del término de caducidad de la acción contractual (...) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar (...) la liquidación del contrato estatal procede una vez ocurrida su terminación y que de acuerdo con los dictados del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 se debe realizar en todos los contratos de tracto sucesivo, en aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y en los demás que lo requieran<sup>1</sup>”.*

Por todo lo anterior, tanto la ANI como el Concesionario acudieron ante el Juez del Contrato que en virtud de la cláusula compromisoria correspondía al Tribunal Arbitral para que éste investido de facultades liquidara el contrato de concesión, con base en las pretensiones esgrimidas por cada una de las partes.

Siendo así las cosas, el efecto de la liquidación judicial del contrato es el de una TRANSACCIÓN, entendida por esta el medio a través del cual las partes terminan una controversia y precaven que no acudirán a mecanismos judiciales o extrajudiciales para invocar pretensiones nuevas, al declararse a paz y salvo.

En esta medida, la liquidación judicial del contrato tiene ese efecto pues las partes con ocasión a las pretensiones invocadas por cada una de las partes en la oportunidad debida accedieron que el efecto de la liquidación es que todo aspecto relativo al contrato de concesión quedaría finiquitado, no quedando aspecto alguno por resolver, a tal punto que en el marco de las demandas arbitrales ninguno expuso al otro, salvedad alguna en el sentido que, a pesar que el contrato se liquidase, la entidad haría uso de la acción de repetición.

De conformidad con los conceptos y guías que ha emitido Colombia Compra Eficiente debemos resaltar los aspectos más importantes de la Guía identificada bajo formato G-LPC-01 que indica:

- **La liquidación es el procedimiento a través del cual una vez concluido el contrato, las partes cruzan cuentas respecto sus obligaciones:** Efectivamente al convocar el tribunal arbitral, tanto la ANI como la Unión Temporal cruzaron cuentas respecto de sus obligaciones y se declaró con base en las pretensiones y argumentos de cada una de las partes que no

---

<sup>1</sup> Sentencia de 13 de noviembre de 2013, de la SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A”, MP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

existían por parte de la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros, obligaciones pendientes por cumplir.

- Quedó claro en dicho laudo que la única obligación pendiente, provenía de la ANI y era la de pagar la retribución pendiente derivada de la ejecución de las obras efectuadas con base en el Otrosí No. 15 al contrato y que, con posterioridad a ello, no había aspecto pendiente por resolver, declarándose así a paz y salvo mutuo.
- El acto de liquidación del contrato presta mérito para su cobro coactivo y constituye un título ejecutivo siempre que en ella conste una obligación clara, expresa y exigible según lo disponen el numeral 3 del artículo 99 y el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **La liquidación de los contratos, cuando no hay salvedades, elimina la posibilidad de demandas posteriores.**

Por todo lo anteriormente expuesta no queda duda que la Entidad en el marco de la etapa de liquidación tuvo la oportunidad de dejar salvedades y de involucrar este tipo de pretensiones en el marco de la demanda de reconvencción para que fueran resueltas por el juez del contrato, en el marco de la etapa de liquidación del contrato; lo cual no hizo, perdiendo entonces la oportunidad legal y procesal de pretender revivir acciones a pesar que el contrato está concluido con un balance definitivo y cuyo efecto fue transaccional.

#### **PETICIÓN**

Solicitamos al señor Juez despachar favorablemente estas excepciones previas antes de la audiencia inicial y se dicte sentencia anticipada en la cual se concluya que no hay lugar a continuar con el proceso judicial en cuestión.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Las pruebas para respaldar estas excepciones están identificadas en la carpeta 3 y 4 que se adjunta y las cuales se relacionan a continuación y que han sido allegadas en medio magnético.

#### **NOTIFICACIONES**

**Demandado:** Las recibirá en el correo electrónico: [dianagomez@concesionvialloscomuneros.com](mailto:dianagomez@concesionvialloscomuneros.com)

Copia de este cuaderno ha sido remitido de manera simultánea a los siguientes correos:

**Demandante:** [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co), [jcpena@ani.gov.co](mailto:jcpena@ani.gov.co), [jflopez@ani.gov.co](mailto:jflopez@ani.gov.co)

**Ministerio Público:** [mferreira@procuraduria.gov.co](mailto:mferreira@procuraduria.gov.co)

**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Atentamente,



**DIANA GÓMEZ GÓMEZ**  
**CC 22479361**  
**TP 114980 CSJ**